



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1745

RADICADO N°. 2020-00142-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos dentro del proceso si es del caso, así mismo como la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

De acuerdo a ello, establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de la señora DORA ÁNGELA SIERRA PÉREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso así: Desembargo del bien inmueble distinguido con M.I. # 026-7520, registrado en la ORIP de Santo Domingo Ant., de propiedad de la demandada señora DORA ÁNGELA SIERRA PÉREZ. Respeto de oficiar a la ORIP de Santo Domingo informando del levantamiento del embargo del bien inmueble, el mismo no se hace necesario, en virtud a que tal medida no se perfecciono. (Cf fl 10, 16, C 2)

Desembargo del vehículo de placas KAZ 038, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la Estrella, y de propiedad de la demandada señora DORA ÁNGELA SIERRA PÉREZ. No se hace necesario oficiar, toda vez que la medida cautelar no se perfecciono en debida forma. (Cf fl 6 C 2).

Desembargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada señora DORA ÁNGELA SIERRA PÉREZ, en las entidades SCOTIABANK COLPATRIA # 100983, BANCO DAVIVIENDA # 015991 y BANCOLOMBIA # 248865. No se hace necesario emitir los respectivos oficios informando de la medida de desembargo, toda vez que los mismos no fueron tramitados. (Cf fls 7 vto, 8 y 8 vto C 2).

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

RADICADO N°. 2020-00142-00

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez